

EXPEDIENTE: SUP-JDC-285/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** al Tribunal local, el juicio ciudadano promovido por Enrique Cárdenas Sánchez, contra el acuerdo CG/AC-59/18, emitido por el OPLE mediante el cual determinó no otorgar su registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Puebla, por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO.....	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Determinación de competencia formal.....	3
3. Tesis de la decisión.....	4
4. Improcedencia.....	4
5. Improcedencia del <i>per saltum</i>	6
6. Medio procedente.....	9
A C U E R D O S.....	10

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo CG/AC-59/18 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Actor:	Enrique Cárdenas Sánchez
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco

Federación.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación, entre otros cargos, de Gobernador o Gobernadora en el Estado de Puebla.

2. Registro como aspirante a candidato independiente. El seis de enero², el OPLE otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente para el citado cargo.

3. Juicio ciudadano contra lista de candidatos de partidos políticos. El veinticinco de abril, el actor interpuso ante esta Sala Superior juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo del OPLE por medio del cual dio a conocer la lista de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones que contendrán a la Gubernatura del Estado de Puebla.³

4. Acuerdo de negativa de registro. El veintisiete de abril, el OPLE mediante acuerdo CG/AC-59/18, determinó no otorgar al actor su registro como candidato independiente a Gobernador, por no reunir con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Ello, porque de un total de 132,522 apoyos requeridos equivalentes al 3% de la lista nominal de electores en Puebla, sólo reunió 24,327 apoyos ciudadanos válidos.

5. Segundo juicio ciudadano. Inconforme, el veintiocho siguiente, el actor presentó juicio ciudadano *per saltum*, ante el OPLE, a fin de impugnar el acuerdo señalado.

6. Integración, registro y turno. El dos de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio

² Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2018.

³ El juicio se radicó con el expediente SUP-JDC-279/2018 del índice de esta Sala Superior.

ciudadano SUP-JDC-285/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.⁴

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. Determinación de competencia formal.

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa⁵ porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar un acuerdo del OPLE, en la que se aduce la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado al serle negado su registro como candidato independiente a **Gobernador en Puebla**.

⁴ Así como la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”

⁵ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-285/2018
ACUERDO DE SALA

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

3. Tesis de la decisión.

El juicio es improcedente al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique su conocimiento *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que son insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Por tanto, resulta procedente remitir el presente asunto al Tribunal local.

4. Improcedencia.

El juicio ciudadano es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no se cumple el requisito de definitividad.

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁶.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local prevista.

En efecto, el Código local⁷ establece el **recurso de apelación** como el medio jurisdiccional a través del cual los candidatos independientes o ciudadanos pueden combatir los actos o resoluciones del Consejo General del OPLE.

Por tanto, el recurso de apelación local se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección del derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes en determinado proceso electoral.

De modo que, si el actor controvierte el acuerdo del OPLE mediante el cual determinó no otorgar su registro como candidato independiente a Gobernador, por no reunir con el porcentaje de apoyo ciudadano

⁶ Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

⁷ Artículo 347 en relación con el diverso 350 del Código local

SUP-JDC-285/2018
ACUERDO DE SALA

requerido, el medio idóneo es el recurso de apelación local. De ahí que sea clara la inobservancia al principio de definitividad.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* de la presente controversia, como se explica a continuación.

5. Improcedencia del *per saltum*.

a. Marco normativo.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

b. Argumentos por los que el actor considera procedente el *per saltum*.

El actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que, la impugnación guarda conexidad en la causa con el diverso expediente SUP-JDC-276/2018, en el que se impugna la supuesta omisión de incluir el registro de su candidatura independiente al cargo de Gobernador, por lo que procede la acumulación.

Además, refiere de que de agotar los medios de impugnación ordinarios, se volvería ineficaz su pretensión, pues ya están transcurriendo las campañas electorales.

c. Justificación de la decisión.

No se justifica el conocimiento *per saltum*, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el actor.

En primer lugar, porque el juicio ciudadano invocado⁸ por el actor, fue resuelto en sesión pública del inmediato dos, lo cual se invoca como hecho notorio.⁹

En tal juicio se controvertió la resolución del Tribunal local que desechó de plano su demanda contra el acuerdo del OPLE por medio del cual dio a conocer la lista de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones que contendrán a la Gubernatura del Estado de Puebla, por carecer de interés jurídico.

Situación que en la especie no acontece, dado que, en el medio de impugnación que ahora se analiza, el actor controvierte el acuerdo del OPLE que determinó no otorgar su registro como candidato independiente a Gobernador, por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, es decir, no se trata de la sentencia emitida por el Tribunal local.

⁸ Expediente identificado con la clave SUP-JDC-276/2018, cuya ponente fue la Magistrada Presidenta. Janine M. Otálora Malassis.

⁹ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-285/2018
ACUERDO DE SALA

En segundo lugar, porque de optar por el criterio que el actor aduce para que proceda el *per saltum*, haría en la práctica ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

En efecto, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l)¹⁰, de la Constitución, prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales puedan controvertirse ante esta instancia federal, a pesar de que existan juicios pendientes de resolución en la instancia local.

Inclusive, en el caso, al iniciar las campañas electorales al día siguiente de los registros de los candidatos, implicaría eliminar la instancia local cuando se controvertan los mismos¹¹ o cualquier acto relacionado.

¹⁰ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

¹¹ En Puebla las campañas electorales comenzaron el 29 de Abril y el acuerdo de negativa de registro fue emitido el inmediato veintiocho.

No pasa desapercibo para esta Sala que si bien está en curso la etapa de campaña electoral en el Estado de Puebla, dicha circunstancia no obsta a que el Tribunal local conozca de la presente controversia, en razón de que la litis está referida a un punto jurídico muy específico, respecto del cual existen pronunciamientos de esta Sala Superior con anterioridad, con motivo de otros medios de impugnación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-285/2017, SUP-JDC-309/2017 y SUP-JDC-316/2017.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor relativa a que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio ciudadano.

6. Medio procedente.

Conforme a lo razonado, el Estado de Puebla tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal local.

En el caso, como ya se dijo, el Código local¹² establece el recurso de apelación como un medio jurisdiccional a través del cual los candidatos independientes o ciudadanos pueden combatir los actos o resoluciones del Consejo General del OPLE.

De modo que, si el actor controvierte el acuerdo del OPLE mediante el cual determinó no otorgar su registro como candidato independiente a Gobernador, es indudable que existe un medio idóneo para controvertirlo.

En este juicio se impugnó la resolución del Tribunal local, por la cual desechó la impugnación contra el acuerdo del OPLE por que se emitió la lista de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones que contendrán a la Gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

¹² Artículo 347 en relación con el diverso 350 del Código local.

SUP-JDC-285/2018
ACUERDO DE SALA

Asimismo, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver el recurso de apelación respectivo, en el **plazo de 3 días**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local para que, en el **plazo de 3 días**, contados a partir de la notificación resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación y la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO